

# PROYECTO DE LEY GENERAL SOBRE COLONIZACION.

Señor: Al presentarse la América Mexicana á la vista de las demas naciones, ofreciendo un asilo en su seno á todos los que quisiesen venir á establecerse en ella trayendo con su industria y talento la prosperidad, la riqueza y la abundancia; al anunciar á los pueblos civilizados que dueña y árbitra de su suerte no se considera como aislada, sino como parte de la gran familia que puebla el globo, parece que naturalmente debe suceder una grande revolucion en los intereses, en el comercio, en las ideas de todas las naciones. El descubrimiento del nuevo mundo, dice un ilustre escritor, dió un nuevo ensanche á los conocimientos en todos los ramos del saber humano, y los habitantes del contiguo hemisferio estendiendo la esfera de sus viages dieron tambien mayor estension á la esfera de sus ideas. Pero esta revolucion no tuvo todo el efecto que era consiguiente á tan interesante descubrimiento, porque la mayor parte del nuevo continente se mantuvo como encerrada con cadenas, y cubierta con un velo obscuro que jamas permitieron al filósofo entrar en la investigacion de una nueva naturaleza, por decirlo así, al artista perfeccionar sus conocimientos, y dar formas diferentes á las materias preciosas que produce este suelo rico, en abundancia; al comerciante trasportar las peregrinas producciones de que abundan nuestros campos; al químico analizar los diversos metales y semi-metales de que están cubier-

ces por vacante, sucedida temporal ó inmediata-  
mento eficaz el que haga de presidente al re-  
se político para que de acuerdo con la digni-  
cion provincial proponga en número triple letra-  
dos y el mismo presidente escoja los que se  
necesitan á completar el tribunal.

A los letrados suplentes se dará medio suel-  
do de cuenta del juez propietario, si este fuere  
tate por ausencia de la capital, y de la letrada-  
ria nacional; si el propietario faltare por enter-  
medad grave; y en caso de recusacion, el recusan-  
te le pagará los dias que ocupe en la vista y  
decision de la causa sobre tres mil pesos anuales.  
México de Septiembre de 1822. = Ocho.

El Jefe de Justicia de esta capital de empleo de es-  
ta plaza, los jueces que están ocupados en  
las audiencias, gozarán sin novedad de los sueldos  
que les corresponden.  
El Jefe de Justicia de esta plaza, y el fiscal  
de esta Audiencia, gozarán de los sueldos que  
les corresponden.  
El Jefe de Justicia de esta plaza, y el fiscal  
de esta Audiencia, gozarán de los sueldos que  
les corresponden.

tas nuestras montañas, y de que apenas se tiene conocimiento en la ilustrada Europa, de manera que la América Española solo era conocida en el mundo civilizado, por la vasta estension de su terreno, por la enorme suma de plata y oro que se exportaba de nuestras minas, y por las iniquidades con que un gobierno opresor habia cubierto de sangre y horror estas vastas regiones con oprobrio de la humanidad.

Llegó, Señor, el dia en que esta nueva potencia desplegando sus recursos, su energía y sus virtudes, presentase al mundo el espectáculo mas interesante que jamas llamó la atención de los hombres. Se ha visto con admiracion durar doce años una sangrienta lucha entre un pueblo inmenso, de una poblacion doble de la de su metrópoli, lleno de valor y entusiasmo por su libertad, distante dos mil leguas de aquella; y una Península de quince mil leguas cuadradas, escasa de recursos, agoviada por un enemigo colosal, desorganizada en su interior y casi moribunda equilibrándose el triunfo en medio de los horrores de una guerra cruel y fratricida. ¡Tan funesto, Señor, es el influjo de las malas instituciones, y tan tristes las consecuencias de un gobierno opresor!!! Pero el infalible decreto de la naturaleza era superior á quanto la mano del hombre habia formado, y este estaba pronunciado. Llegó el momento en que se terminase este grande drama, segun la expresion de un escritor filósofo, y que no quedase mas palabra que preferir que *Independencia Americana*. Esta época vá, Señor, á influir desde donde sale el sol, hasta donde se pone, y á cambiar la faz del globo, poniendo el centro del comercio de las naciones entre nosotros, sirviendo de punto de equilibrio entre la Asia y la Europa el suelo del Anahuac.

La comision de Colonizacion, Señor, no ha querido entrar en la materia que en este momento ocupará la atención del Congreso, sin haber antes

hecho rápidamente las reflexiones que preceden, para despertar todo lo posible en los Señores Diputados las ideas de elevacion que necesariamente suscita el recuerdo de nuestro triunfo, y las de grandeza y opulencia á que es llamado el Imperio Mexicano, si como es de esperar, sus primeros legisladores dan á los diferentes ramos que llaman su atención aquel impulso benéfico que tan poderosamente reclaman el actual estado de la nacion, y los innumerables objetos que la rodean.

Entre estos, Señor, una ley agraria que al mismo tiempo que dé una idea ventajosa de la generosidad Mexicana, manifieste que sabe calcular sobre sus verdaderos intereses: que facilite la poblacion de nuestras ricas y fecundas provincias con colonos activos y laboriosos y de familias cuya inocencia y providad hagan la mayor garantía de la futura prosperidad del Imperio: que ofrezca á los brazos robustos que en otras partes se esfuerzan inutilmente una cosecha superior á sus trabajos; que en una palabra pueble nuestros desiertos haciendolos productivos, aumentando la riqueza, la fuerza y la consideracion nacional, debe ser uno de los grandes objetos que mas urgentemente llaman la atención del Congreso.

Penetrada la comision de su importancia no ha omitido diligencia alguna á fin de poder presentar á su deliberacion una ley que evitando los inconvenientes de una ilimitada libertad, no incurra en la nota de mezquina é incapaz de producir los benéficos efectos, que hemos admirado en una nacion vecina, cuyos adelantos en poblacion y riqueza territorial y comercial no tienen ejemplar en los anales del mundo. Al tiempo de aprobar este proyecto vá, Señor, el Congreso á romper un dique que contenia el torrente de innumerables pueblos que ansian por derramarse en nuestras provincias; no á desvas-

tarlas como en otro tiempo las naciones del norte de Europa invasoras del medio dia; sino para convertir en Pueblos, en Villas, en Ciudades, los llanos que hoy habitan tribus bárbaras, y bestias feroces.

La comision al estender este dictamen ha temido presente el principio adoptado por los mas celebres economistas, de que las grandes propiedades acumuladas en pocas manos son el origen, por lo regular, de las desgracias de los pueblos: pues causa la dependencia de los pobres, destruye aquel equilibrio tan necesario entre los ciudadanos: entibia el interes individual, cuyo principal estímulo es el premio de sus afanes: aumenta el número de jornaleros que no pueden apreciar las ventajas de la libertad, y finalmente produce la doble esterilidad de los campos que no pueden quedar bien cultivados, y de las jovenes que no tendrán un esposo que las fecunde temiendo hacer la desgracia de su consorte y de su prole. Por lo mismo ha creido conveniente la comision establecer articulos por los cuales no será permitido á ningun colono aumentar su propiedad pasado cierto término, obligando á los empresarios, á quienes por ahora es indispensable hacer vastas concesiones, á enagenar las tierras que excedan de una cantidad prefijada, pasado cierto número de años. Por el contrario ha creido deber evitar igualmente la mínima division de las tierras huyendo de caer en el inconveniente de hacer propietarios miserables, que es otro mal no menos temible en la sociedad. Ocurrió á ambos haciendo una division territorial, adoptando como bases medidas que establece, sin que pueda aumentarse ó disminuirse el terreno demarcado como la unidad: de manera que así como en la graduacion numérica no se puede decir que uno es mas que uno, así habiendo hecho una exacta division de las tierras, se ha formado la unidad en cierto número de varas cuadradas dan-

dole una denominacion particular, bien conocida en nuestras provincias.

Al estender su dictamen ha creido la comision que no era posible dar una ley que abrazase todos los casos que pudieran presentarse y previniere todas las dificultades que necesariamente se han de suscitar en una materia que ha sido la piedra filosofal en todas las legislaciones. Conducida de los principios liberales que solos pueden hacer la riqueza, la abundancia, la prosperidad de los ciudadanos, ha creido que el Congreso, solo debia tener aquella intervencion que es absolutamente indispensable, como la que tiene un padre de familias en la reparticion que hace entre sus hijos de sus bienes, prescribiendo al gobierno el órden y método de su ejecucion, procurando evitar aquel ruinoso espíritu reglamentario que es uno de los mayores obstáculos á los progresos de cualquier ramo de industria, y dejando al interés individual el cuidado de lo demas, mientras este oficioso agente de la riqueza de los ciudadanos no intenta agredir la propiedad agena. No ha perdido de vista la comision que una libertad ilimitada en el modo de establecerse podria ser ruinososa á los mismos colonos, y perjudicial al estado; así por que diseminadas las poblaciones sin un apoyo recíproco estarian espuestas á las agresiones de las innumerables tribus errantes, que recorren aquellas provincias, y que siempre son funestas á los establecimientos aislados como porque no podrian tener su forma de gobierno regular, y conforme á la constitucion y leyes del estado. Creyó la comision que aquel impulso natural que tienen los hombres para vivir en sociedad, y ha formado los grandes Imperios, no necesitaba mas que ser dirigido en individuos que ya han gustado de las dulzuras del estado social y experimentado sus inconvenientes. Así es que solo ha fijado ciertas bases en general dejando tanto al gobierno, como á los colo-

nos mismos el cuidado de formar sus poblaciones.

Al sacudir la América sus cadenas no era regular, ni que pudiese á otros las que con oprobio de la humanidad se agraban á los infelices que tuvieron la desgracia de nacer en las costas de Africa, ni que permitiese continuar en su seno este tráfico que deshonra al género humano; pero la comision teniendo presente que el sumo derecho es la suprema injusticia, ha tomado el medio de declarar libres todos los hijos de los esclavos que despues de la publicacion de esta ley, viniesen al Imperio, y naciendo en él, lleguen á la edad de catorce años. De esta manera ha creido conciliar su derecho de propiedad que cualesquiera que sean sus títulos, lo han hecho respetable las leyes de los pasados gobiernos y una costumbre inmemorial.

El artículo de naturalizacion reduciendo á tres años el tiempo que para adquirirle necesita el extranjero industrioso y padre de familia, ha parecido á la comision un poderoso estímulo para la poblacion y el trabajo, dos polos sobre que gira la prosperidad de las naciones. Adscribiendo ciudadanos nuevos al estado, interesados en su integridad y en la paz, como lo están todos los que tienen una propiedad ó un capital para mantenerse y gozar las comodidades de la vida, no tiene el Imperio porque temer, ni las agresiones de alguna potencia extranjera ni las inquietudes interiores.

Señor: es llegado el tiempo de abrir las puertas de nuestras provincias al género humano que tiene un derecho incontestable á nuestra correspondencia: la mas bárbara política habrá negado por trescientos años la entrada al resto de los hombres, á este rico continente y por un monopolio único en la historia de los pueblos tres mil leguas de estension de territorio con quince millones de habitantes fueron el patrimonio de unos cuantos ministros y otros tantos comerciantes dueños de nuestras riquezas, árbitros de nuestros destinos y dobles tiranos

de nuestros cuerpos y de nuestros espíritus. La Providencia, Señor, ha puesto en manos de los americanos la direccion de sus destinos y en las de esta ásamblea la suerte de los mexicanos. La Europa tiene puestos los ojos en nosotros y observa todos los movimientos de un gobierno naciente para sus cálculos ulteriores. Esta ley, Señor, vá á ser traducida en todos los idiomas cultos é impresa en todas las capitales de aquella parte del globo. Por eso, Señor, la comision llama la atencion del Congreso para que sujetandola á una discusion digna de las luces de sus ilustrados individuos, lleve consigo la marca de sabiduria y cordura que caracterizan todas las disposiciones del Congreso.

*Artículos que contiene el proyecto.*

Art. 1. El gobierno de la nacion Mexicana proteje la libertad, propiedad, y derechos civiles de todos los extranjeros católicos que se establezcan en su territorio.

Art. 2. Para facilitar su establecimiento el gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los términos que se expresarán.

Art. 3. Los empresarios por quienes deberán entenderse los que traigan docientas familias por lo menos, contratarán previamente con el gobierno á quien informarán los ramos de industria á que han de dedicarse, los bienes ó recursos que para tál fin introducen, y cuanto juzguen conducente para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo gobierno la provincia á que han de dirijirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad, y las demas circunstancias que en el caso sean convenientes.

Art. 4. Las familias que por sí mismas vengán á establecerse se presentarán inmediatamente al res-

pectivo Ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse para que conforme á las órdenes con que se hallen del gobierno se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponda, segun la industria que van á plantear.

Art. 5. Las medidas de los terrenos serán las siguientes: supuesta la vara de medir de tres pies geométricos, una linea recta de cinco mil varas hará una legua: un cuadro que por cada lado tenga una legua se llamará *sitio*, y esta será la unidad para contar uno, dos, ó mas sitios. Cinco sitios harán una *hacienda*.

Art. 6. En la distribucion que haga el gobierno, así entre los colonos, como para la formacion de Pueblos, Villas, Ciudades, y Provincias, se hará distincion entre los terrenos de *agostaderos* destinados á crias de ganados, y los de *labor*, ó sembradura por la facilidad de su regadío.

Art. 7. Una *labor* se compondrá de un millon de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar una, dos, ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades, y cuartos, pero no en mas.

Art. 8. A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una *labor*, así como á los que tuvieren crias de ganados, no se les podrá dar menos de un *sitio*.

Art. 9. El gobierno por sí, ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas porciones comooviese por conveniente segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos.

Art. 10. Los establecimientos hechos por el antiguo gobierno se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes; pero los ya fenecidos quedarán en su estado.

Art. 11. Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre aproximarse en lo posi-

ble á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hayan acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos.

Art. 12. La reunion de muchas familias en una poblacion tendrá el nombre de Pueblo, Villa, ó Ciudad, segun su número, estension, localidad, y demas circunstancias que la caracterizen con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policía interior seguirán las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio.

Art. 13. Se procurará sin embargo que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde cuanto lo permita el terreno la buena disposicion, y rectitud de las calles, dándoles direccion paralela de Sur á Norte y de Oriente á Occidente.

Art. 14. Se formarán Provincias cuya área será de seis mil leguas.

Art. 15. Luego que se haya reunido número competente de familias para formar una ó mas poblaciones se procederá al arreglo de su gobierno, formando su Ayuntamiento Constitucional, y demas establecimientos con arreglo á las leyes.

Art. 16. El gobierno cuidará de acuerdo con los respectivos ordinarios de que se provea á estos pueblos del suficiente número de Párrocos; y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente congrua substentacion.

Art. 17. En el orden de distribucion de terrenos entre las diferentes provincias quedará al cuidado del gobierno repartir los colonos entre las que tuviere por mas convenientes poblar por regla general serán preferidos los primeros colonos en la eleccion de terrenos.

10.  
Art. 18. Se atenderá con preferencia para la distribución de las tierras á los naturales del país, y principalmente á los militares del Ejército Trigarante llevándose á efecto el decreto de 27 de marzo de 1821 y á los que hubieren servido en la primera época de la insurrección, pero siempre respetando el derecho de propiedad, que se considerará legítimo luego que cualquier individuo haya ocupado y cultivado el terreno en los términos que previene esta ley.

Art. 19. A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada docientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados doce años contados desde la fecha de la concesión no ha poblado, y cultivado los terrenos así adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores cualquiera que sea el número de familias que condujese.

Art. 20. Al cabo de veinte años será obligado el propietario de las haciendas, y terrenos adquiridos por este título, á enagenar las dos terceras partes por venta, donación ó como mejor le parezca; la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la última parte.

Art. 21. Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el término de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.

Art. 22. La fecha de la concesión de la propiedad hace ley inviolable para el legítimo dominio: si alguno por error, ó por concesión ulterior ocupare algun terreno perteneciente á otro, no tendrá mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio corriente.

Art. 23. Si pasados seis años desde la fecha de la concesión, no hubiese el agraciado cultivado su terreno se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla á otro el respectivo Ayuntamiento.

Art. 24. Durante los seis primeros años de la fecha de la concesión los colonos no pagarán diezmos, alcabala, ni contribución alguna bajo cualquiera nombre que sea.

Art. 25. Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo, y la mitad de las contribuciones sean directas, ó indirectas, que paguen los demas ciudadanos del Imperio: concluido este tiempo serán en todas las cargas iguales á los demás.

Art. 26. Serán libres á su introducción todos los instrumentos, máquinas y demás útiles que los colonos introduzcan para su uso, al tiempo de venir al Imperio; como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de dos mil pesos.

Art. 27. Se consideran naturalizados todos los extranjeros que vengan á establecerse al Imperio, y ejerciendo una profesion, ó industria útil tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia y estén casados: los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas, quedarán naturalizados por el mismo hecho.

Art. 28. El Congreso concederá carta de ciudadano á los que la soliciten con arreglo á la Constitución del Imperio.

Art. 29. Todo individuo será libre para salirse del Imperio pudiendo enagenar los terrenos á que hubiese adquirido propiedad, segun el tenor de esta ley, asimismo podrá extraer todos sus intereses sin pagar derechos algunos.

Art. 30. No podrá hacerse despues de la pro-  
\*  
es lo mismo una legua cuadrada este uno este de

mulgacion de esta ley venta ni compra de esclavos en el Imperio. Los hijos de los que sean conducidos que nazcan en el Imperio despues de su publicacion, serán libres á los catorce años de edad.

Art. 31. Todos los extranjeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del Imperio con permiso del gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubiesen ocupado arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion. — *México* 16 de Julio de 1822. — *Antonio Cumplido*. — *Lorenzo de Zavala*. — *Carlos Espinosa de los Monteros*. — *Salvador Porrás*. — *Gutierrez de Lara*. — *Refugio de la Garza*. — *Manuel Terán*.

*Proyecto particular del Señor Gutierrez de Lara.*

1. La voz *colonizacion*, luego que se presenta, hace concebir una multitud de familias con todos sus menesteres, formando Pueblos, Villas y Ciudades con sus Curas y gobierno nacional sobre alguna tierra desierta, que permanezca aun fuera del dominio individual. Pero como nadie hace fábricas de costo sobre terreno, que no es suyo; y estas fábricas son las que principalmente interesan al estado; de allí nace igual necesidad de que cada familia tenga su posesion medida bien terminada, y transmitible á sus herederos. ¿Pero quién la ha de terminar sino un Juez, y un agrimensor instruido? Este ¿cómo ha de tirar sus lineas, si no se le dá la vara que ha de ser la unidad de ellas? Esta vara de medir es varia en diversas provincias; y asi al gobierno toca determinarla. He aqui, Señor, la idea de colonizacion, que será el asunto de los artículos siguientes.

2. Supuesta la vara de medir; una linea recta de cinco mil varas es una legua: un cuadro que tenga por cada lado una legua, es un *sitio*, ó lo que es lo mismo una legua cuadrada: este *sitio* será la

unidad que forme los números v. g. cuatro, diez, ciento, seis mil sitios &c. que el gobierno se dignará mercenarles á sus colonos y á sus Provincias.

3. Todo terreno colonial se debe dividir en *agostadero* para criar toda especie de ganados; y en *labor* para cojer el pan del sustento por medio de riegos, y sacas de agua; para que de estas, como partes se formen los Pueblos, Villas, Ciudades y Provincias.

*Agostadero.*

4. En las tierras de *agostadero* la minima division será un sitio; de suerte que ningun criador de ganado podrá tener menos que una legua cuadrada ni por merced, ni por compra, ni por herencia &c. (mas de un *sitio*, si podrá tener por cualquier título) para evitar de este modo la demasiada pobreza, é innumerables pleitos, de que son semillero las minimas divisiones, como lo enseña una larga dolorosa experiencia. Las mercedes de tierra deberán explicar el año, mes, dia, y hora de su fecha, para que la anterior sea preferente á la posterior, y escusar cuestiones entre los interesados; pero si la posterior tomare posesion, primero se atenderá la posesion.

5. Los dueños de un solo *sitio* deberán señalar en sus cartas testamentarias el heredero que ha de suceder en la posesion, dando á los demas el importe de la parte que les toque, despues de hecho por todos el justo avaluo, al que intervendrá la prudencia del Juez en caso de discordia.

6. En los intestados se hará el justo avaluo como en el número 5 anterior; y el mutuo convenio, ó la suerte designará el posesor con presencia del Juez y del Cura si necesario fuese.

7. Las Provincias formadas por el extinguido gobierno español se arreglarán al número 5 y 4 luego que los interesados ocurran con sus deman-